Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00169 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fumigaciones Aéreas
Demandado. José Antonio Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$16.085.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105e830c56f81c8a80c654f72e9c529bb3574b7f14a269a083dfa0b782bb3f6**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00170 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Leandro Osnik Orjuela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Leandro Osnik Orjuela Muinane**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$62.852.619.86** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$5.586.777.52°°** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 17.52 EA y causados entre el 18 de julio de 2023 al 4 de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS, representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9777b58f3b9dee9124f826ca84152c9e8de9b0fbdcfec7d136bd7a13699dd18**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00170 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Leandro Osnik Orjuela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$99.123.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la **Registraduria Nacional**, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$123.987.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bc7b35b67e17c39ea057e548f9584fc7da513d6c80aebaa77cfd2a881e4f7d**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00172 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. Nicolás Barbosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré No.4791 1463 se contrajo por instalamentos; por lo que deberá pedir aquellos causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, debiendo señalar si tal valor se encuentran incluidos intereses de plazo y otros conceptos, por lo que deberá señalarlos en forma separada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd8901a135d74e1e5d90595979c97c21a1a5e5492aa3fc45438f89b9bbbc5e3**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00173 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yasmith Paola Naranjo
Demandado. Sandra Janet Cuartas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al escrito de la demanda formulada por parte de Yasmith Paola Naranjo Rodríguez en contra de Sandra Janet Cuartas Betancurt, donde se enuncia la incorporación del escrito que contiene las medidas cautelares pretendidas, lo cierto es que este no fue incorporado escrito de medidas cautelares, razón por la cual y conforme a lo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar el escrito que contenga las medidas cautelares pretendidas o en su defecto acredite la remisión del escrito de demanda al ejecutado con fecha no superior a la presentación de la presente acción ejecutiva -11/03/2024-

2. En igual sentido, la parte actora deberá presentar el valor de los intereses de plazo pretendidos, para lo cual deberá señalar el periodo de causación, la tasa porcentual aplicada, no obstante, lo anterior, se advierte que en el documento báculo de recaudo no se encuentra señalado el reconocimiento de esta clase de réditos.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Didier Augusto Acosta Montaña como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6bde23a3042aab1584f5c0fa7e0ef267542761ee4b77b1f8a70b0d940e357**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00174 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Edwin Mauricio Betancourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Edwin Mauricio Betancourt Ladino**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$69.500.000ºº** por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$8.294.641ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de octubre de 2023 al 11 de enero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c743913e4096b5c595e457ac253c524f76169ed62e0628d2ae30d5fa8c8cf359**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00174 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Edwin Mauricio Betancourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$102.003.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38e1b77f559d914fd83cf43236863cc5b70ae5c7b32dc88dc7ebf52a429c9c2**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00175 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Julio Cesar Andrade.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco de Occidente**, en contra **Julio Cesar Andrade Ávila**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **DVU-256**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera Cundinamarca*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9c10a58c8cec559f8877cc24a8ff290b51b416399712af21c33d51d743e0a**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00176 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Yaqueline Vega
Demandado. Juan Carlos Taborda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se adelantar la presente acción, alléguese el avalúo catastral de los inmuebles pretendidos en reivindicación.

2. Allegue los certificados de libertad y tradición de los predios objeto de la presente acción con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Acredite el agostamiento de la conciliación prejudicial, señalada en el artículo 621 de la obra procesal.

3. A la revisión del certificado de libertad y tradición 230-44429 en su anotación 004 se evidencia que la titularidad del mismo se encuentra en cabeza de Gonzalo Perilla Vega, Anatolio Vega Zamora, Rubiela Zamora Vega, por quien pretende formular la presente acción deberá allegar los respectivos poderes, tal como lo contempla el artículo 1325 del Código Civil.

4. Como quiera que se pretende el reconocimiento de frutos naturales o civiles, estímese razonablemente su valor, tal como lo señala el artículo 206 ibídem.

5. Aclare el número de la cedula de ciudanía que corresponda a la demandante Yaqueline Vega Zamora, toda vez que en el cuerpo de la demanda se enuncian diferentes números de cedulas.

6. Aporte documento idóneo que permita determinar la ubicación de los bienes pretendidos en reivindicación.

7. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado John Alexander Morales Urrea, como apoderado de la demandante Yaqueline Vega Zamora en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aa8b6f374f1812799058372fdd8ad4fb34291ff6fd764c4235da29165038d2**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00177 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Gerardo Allinson Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios-** en contra de **Gerardo Allinson Calderón Messa**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$7.067.728**°° por concepto del capital contenido en el pagaré 04010930000796704 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento 28 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.085.373**°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb82d3b4afc8ebe7bb1ab9d54857c3ef94304c488e24338f6522792197b9b5**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00177 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Gerardo Allison Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$13.185.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efa169d25a1f2aab1205f10d746254eb20054cf2cfa05625be95af7375008e0**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Mateo Agudelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Mateo Agudelo Varela**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$7.695.257** por concepto del capital contenido en el pagare 1151327248 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.295.621º º** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88 EA y causados entre el 9 de febrero de 2023 al 5 de febrero de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2701eca048da46734be1218ecbbe165ae705cdd349cc43ff421fe53f73379f5**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Mateo Agudelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$14.265.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc58bb931786458f0b07331476e108558df25fff4950b8159cfb6ba7982430**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00180 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante. Luz Marina Niño Vargas
Demandado. Héctor Iván González Murillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo reglado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitada por parte de **Luz Marina Niño Vargas** a través de apoderada judicial en contra de **Héctor Iván González Murillo**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:30 A.M. del día veintiuno (21) del mes de mayo de 2024,** a efectos de que comparezca el señor **Héctor Iván González Murillo**, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*. con antelación no menor a 1 día a la fecha de audiencia.

Notifíquese esta determinación conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso, tal como lo señala el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Una vez allegadas por parte del convocante las certificaciones de notificación surtidas positivamente, secretaría proceda con la creación y suministro del link a los interesados por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deberán garantizar su conectividad para poder participar en la diligencia y enlazarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Se reconoce personería a la abogada Iris Milena Castellanos Pérez como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269651e4bab0bbcb77da57a191448904f9d2e29371a6f68f5678feb6a19bb2fa**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00787 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Yeferson Aguilera
Causante. María Fanny Álvarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Se ha incorporado prueba documental procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, donde da cuenta del rechazo de la demanda que allí curso bajo el radicado 500014003002-2019-00058-00 que formulo Elisney Romero Baquero en contra de Yeferson Aguilera Moreno, en consecuencia, se dispone la reanudación de las presentes diligencias, las cuales se encontraban suspendidas conforme fue dispuesto en auto del 31 de octubre de 2022.

A consecuencia de la anterior determinación, se dispone.

PRIMERO. Fijar la hora de las **9:30 am del día diez (10) del mes de abril de 2024** a efectos de adelantar la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, adviértase que en el desarrollo de esta audiencia se evacuaran los testimonios ordenados en auto del 23 de agosto de 2017 y que corresponde a Zeit Luzmia rey Trujillo, JR Alfonso Lizarado Quintero, Mirian Tique Duarte, Jhon Jairo Novoa Muricia y Jenny Roció Hernández

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00405 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Vehifinanzas SAS
Causante. Carlos Enrique Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Como quiera que mediante auto del 10 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar el mandamiento de pago al ejecutado acreditar la notificación de la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Vehifinanzas SAS** en contra de **Carlos Enrique Torres Baquero**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00457 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Alberto Ferro
Causante. Maquiconstrucciones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Andrea Juliana Rojas Castiblanco, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Abdala Cure Torres, como apoderado de la entidad ejecutada Maquiconstrucciones SAS en la forma y términos del poder conferido.

En relación a la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada relacionada a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la misma se torna improcedente, toda vez que la petición elevada no reúne las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, que a su tenor señala. "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".
-.Subrayado fuera de texto-.

Vuelvan las diligencias a la secretaría del despacho, a disposición de las partes o hasta tanto fenezca el término señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00539 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Icomercio SAS
Causante. Cristóbal Manrique.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de la Centro de Servicios Lean Car´s, Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$13.412.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Marian Hernández
Demandado. Isabel Cristina Benjumea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Conforme a la solicitud elevada por el abogado Andrés Leonardo Cruz Téllez, en donde solicita la corrección del destinatario del Oficio No. 0434, habida consideración que la entidad a la cual se debe comunicar tal solicitud es al Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En consecuencia, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de una nueva comunicación con destino al **Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal** de Bogotá. Ofíciese.

Adviértase a la parte interesada, que, para el diligenciamiento de la comunicación aquí ordenada, cuenta con los términos otorgado en la audiencia celebrada el pasado 7 de marzo de 2024.

Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00569 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante. Manuel Antonio Niño
Demandado. Emperatriz Corredor.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el término concedido en la audiencia adelantada el pasado 7 de febrero de 2024 al demandante Manuel Antonio Niño Sánchez, a efectos de que hiciera manifestación sobre la designación de apoderado que lo represente al interior proceso, ha finalizado el despacho con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría oficiese a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término prudencial de 10 días siguientes al recibido de la comunicación designe un profesional del derecho de esa entidad a efectos de que asuma la defensa técnica del demandante.

SEGUNDO: Una vez nombrado el profesional del derecho que represente al demandante Niño Sánchez, ingresen las diligencias al despacho a efectos de fijar fecha y hora para la diligencia de trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c939103d107b9498a76a52ad763d8cdab150ba90bb7e84a52f48e754cf253**
Documento generado en 18/03/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00685 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yilver Andrés Baquero
Demandado. Luis Alberto Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que los curadores designados en auto del 5 de junio de 2023 acreditaron encontrarse en la excepción señalada en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, en consecuencia de designa a la profesional del derecho **Paula Alejandra Palacios Aguilar** quien representara a los herederos indeterminados del causante y ejecutado Luis Alberto Delgado Pabón, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Palacios Aguilar, se enviará la comunicación al correo electrónico *paula.pacios.a@gmail.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Sandra Patricia Velásquez Parrado** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *sandravparrado@hotmail.com* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Manuel Alejandro Villamil Russi**a quien se comunicará a la dirección electrónica *villamilsurri @gmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01075.00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Nelson Ferney Rodríguez
Causante. Luz Nelly López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Previo a resolver sobre la medida cautelares, se requiere a la parte ejecutante, para que informe la modalidad de vinculación que tiene la ejecutada Heidy Andrea Merchán López, para así determinar si el embargo recae sobre el salario devengado o por el contrario corresponde a créditos que por derecho le correspondan, lo anterior teniendo en cuenta que la proporción a embargar es diferente según sea el caso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00011 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Efraín Garzón
Causante. David Antonio Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones allegadas al interior del presente asunto.

Se incorpora al proceso petición elevada por el abogado Lerman Peralta Barrera, en donde solicita la cancelación de la medida de embargo decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 230-108686, toda vez que mediante sentencia proferida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad declaro la pertenencia a favor de Joaquín Guillermo Uribe Jiménez.

Por ello y con la finalidad de estudiar la viabilidad de acceder a lo solicitado, se le requiere para que allegue copia de la sentencia proferida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio al interior del proceso de pertenencia, como también el respectivo certificado de libertad y tradición donde conste la nueva titularidad.

De otro lado, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio 031 el cual le fue entregado para su trámite.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha**

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edificio San Silvestre
Demandado. Jaime Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren a Jaime Rodríguez Roa, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado 500014003005-2021-00413, promovido por el Banco BBVA en contra del aquí ejecutado.

Limítese esta medida hasta por la suma de $3.985.000°°, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b84cf87f94a00dbfd144d918e18b2ded009b5240d1a331b5b18d89933c153**
Documento generado en 18/03/2024 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00119 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Luis Gustavo Corzo
Causante. Claudia Urrego Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

De otro lado se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaria por el término señalado en el inciso segundo del artículo 306 ibídem, a disposición de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00123 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Dionisia Calderón
Causante. Inversiones C.D Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 1 . 2024.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la abogada Odalis Acero Leonis el pasado 11 de marzo de 2022.

A lo cual se le ha de indicar a la profesional del derecho que el presente asunto se encuentra suspendido ante el fallecimiento de la demandante Dionisia Calderón de Córdoba, tal como fue señalado en auto del 22 de marzo de 2022, razón por la cual y con la finalidad de continuar con las etapas restantes al interior del presente proceso, se requirió a la profesional del derecho a efectos de que informara el nombre de los sucesores procesales de la demandante Calderón de Córdoba, sin que tal requerimiento se haya acatado.

Por esta razón, no es procede acceder a las pretensiones elevadas y por ello se ha de requerir nuevamente a la abogada Odalis Acero Leonis, a efectos de que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en decisión del 22 de marzo de 2022, esto es **informar el nombre de los llamados a suceder a Dionisia Calderón de Córdoba**, carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría controlose los términos concedido a la profesional del derecho Acero Leonis, y no ingrese el expediente al despacho hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00193 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Ruth Marley Ortega
Demandado. Luz Ayda Pérez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la contestación que hace el curador ad lítem de los herederos indeterminados de Gloria Amparo Pérez Beltrán, quien no formula medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por la parte demandante.

Por ello y ante la falta de medios exceptivos, y al encontrarse integrado el contradictorio al interior del asunto, y al fallar téngase en cuenta las siguientes pruebas.

1.- Parte Demandante.

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2 **Testimonial**. Escuche en diligencia de declaración a Dolly Hernández, Joaquín Elías Pérez Beltrán y Rosalba Ubaque, la cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

1.3 **Inspección Judicial.** El despacho niega la misma, en razón a que, con la prueba documental aportada, se establece el valor de los daños reclamados en la presente demanda.

2. **Parte Demandada Luz Ayda Pérez Beltrán**.

2.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

3. **Parte Demandada Gloria Amparo Pérez Beltrán**, representad por Curador Ad Lítem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dara el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

En consecuencia y con la finalidad de continuar con el curso de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día diecisiete (17) de abril de 2024** para adelantar la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través del correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suministrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00204 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Mónica Orozco
Demandado. Carlos Eduardo Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Maricela Agudelo Arboleda, como apoderada de la demandante.

De otro lado procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar, que mediante determinación del 26 de junio de 2018, se dictó sentencia con la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y ordeno la restitución del inmueble.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por **Mónica Orozco Falla** en contra de **Carlos Eduardo Pérez Pérez**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Ofíciese a quien corresponda.

TERERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00328 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yeimy Vanessa Gutiérrez
Demandado. Maryury Elizabeth Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$21.988.000°°**. **Oficiese.**

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Espinal Tolima, donde comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria357-41318.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00328 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Yeimy Vanessa Gutiérrez
Demandado. Maryury Elizabeth Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutante demandante, contra el auto calendado septiembre 29 de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso al operar el desistimiento tácito el interior de la presente demanda.

Sustenta el recurso la parte recurrente, en el hecho que mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2022, allego poder conferido por la parte ejecutante e igualmente solicito la práctica de medidas cautelares, sin que de las mismas se haya emitido decisión alguna y por ello considera que la decisión atacada por este medio debe ser revocada.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

De la revisión al correo electrónico del Juzgado, se halló memorial presentado el 8 de marzo de 2022, donde el abogado Johan Esneyder Oliveros Bejarano, allega poder conferido por parte de Yeimy Vanessa Gutiérrez Herrera y solicitud de medidas cautelares en contra de la aquí ejecutada Maryury Elizabeth Hernández Almanza, el cual no había sido

incorporado al proceso, y por esta razón la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2022, se torna improcedente, toda vez que conforme lo señala el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tener señala " *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", atendiendo que tal petición no había sido atendida en su oportunidad procesal y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado septiembre 22 de 2022, mediante el cual se declaró la Terminación del Proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. **RECONOCER** personería al abogado Johan Esneyder Oliveros Bejarano, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00428 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Agrario
Causante. Mariela León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco Agrario de Colombia SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Mariela León Tunjano y Duliver Arledy Díaz Hernández, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 29 de mayo de 2018 y reformada por auto del 4 de septiembre de 2018.

De esa decisión se notificó al ejecutado Duliver Arledy Díaz Hernández en la forma señalada en el artículo 292 del C. G del Proceso, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega de dicho normativo, y en relación a Mariela León Tunjano, esta fue vinculada conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que los demandados guardaron silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Mariela León Tunjano y Duliver Arledy Díaz Hernández**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de mayo de 2018 y reformado por auto del 4 de septiembre de 2018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $785.000°° por concepto de agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00540 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Flor de María Lizcano
Demandado. Bernardo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Se incorpora al proceso solicitud de terminación que eleva el ejecutado, atendiendo los descuentos que se le han efectuado, a lo cual se ha de indicar.

Que la solicitud de terminación del proceso ante el pago de la obligación se torna improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, que a su tenor señala. "*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".
-.Subrayado fuera de texto-.

Vuelvan las diligencias a la secretaría del despacho, a disposición de las partes o hasta tanto fenezca el término señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00591 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Diana Paola Arévalo
Demandado. Jesús Antonio Ceferino Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$4.341.230**, la cual incluye capital, intereses moratorios liquidados hasta el 30 de abril de 2023.

En relación a la entrega de dineros constituidos para el presente proceso, el despacho le indicar al apoderado judicial de la parte actora, que revisada la plataforma de depósitos judiciales se evidencio que no existe suma de dinero constituida para el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00673 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Marino Aristizábal
Demandado. Blanca Emilse Muñetón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionada a ordenar la práctica de medidas cautelares en contra de la ejecutada Karen Elisa Matiz Muñetón, el despacho considera que la misma se torna improcedente, atendiendo lo señalado en providencia del 20 de abril de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Villavicencio, en donde decreto ***"Ordenar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio***, *{...}* ***suspensión*** *del proceso Ejecutivo Singular (A continuación de Monitorio) con radicado Nº 50001-40-03-006-2018-00673-00 adelantado por Marino Aristizábal Serna en contra Blanca Emilse Muñetòn Montilla y Karen Elisa Matiz Muñetòn...".*

Por esta razón y como quiera que la suspensión decretada por este despacho comprende a las ejecutadas Blanca Emilse Muñetón Montilla y Karen Elisa Matiz Muñetón, no se accede a la solicitud de cautelas pretendidas por quien representada los intereses del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00801 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Aliria Cruz
Demandado. Fernando Cuellar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mazo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Andres Alfonso Causil Quiñones**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

De otro lado, se advierte a la parte ejecutante, que, al interior del presente asunto, no se ha surtido en debida forma la notificación al ejecutado Fernando Cuellar Reyes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8957da60d4e58104c341f76d211faffb3203a16fa0a52cef46dc1ac5a2a8a0d**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00871 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Scare
Causante. Henri Gilede Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00932 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Yesica Alejandra Amaya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mazo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso entrar a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, si no fuera por el hecho que mediante comunicación allegada el 8 de mayo de 2023, el Centro de Conciliación y Arbitraje Conalbos, informa que al interior del procesos de negociación de deudas adelantado por Yesica Alejandra Amaya Perdomo, en donde fue suscrito acuerdo de pago con los acreedores.

Por ello y con la finalidad de dar aplicación a lo señalado en el artículo 555 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la operadora de insolvencia, a efectos de que allegue copia del acuerdo de pago celebrado ante ese centro de conciliación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11932e287827e8eaea5ddfd83b1ed2f7bb3d94940fd04d935f9148f71644aa26**

Documento generado en 18/03/2024 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00975 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Gobernación del Meta
Demandado. Ana María Tequia Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mazo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Según la manifestación de la apoderada judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado y para continuar el proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Alberto Orlando Ortiz Sánchez**, para que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

De otro lado, se advierte a la parte ejecutante, que, al interior del presente asunto, no se ha surtido en debida forma la notificación de la ejecutada Ana María Tequia Ortiz

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b1d68b1230d2e6e11e5beb3a02a4eed7a596376ef43fc701560d3afbd24a0**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01045 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Pólizas del Oriente Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$17.850.116.90**, la cual incluye capital, intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 20 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01074 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Ovidio Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mazo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$32.425.715ºº**, la cual incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de enero de 2022.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito efectuado en favor del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT, se deberá acreditar su existencia y representación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7422f2ad27fa85f5c5e7f5251934a50d006960ce87a662f4522998c31e25c5b**

Documento generado en 18/03/2024 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00257 00
Clase de Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante. Alba Graciela Guevara Riveros
Demandado. Cesario Doncel del Rio Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose programada la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 14 de marzo de 2024 a la hora de las 9.30 AM, se presentó memorial suscrito por la abogada María Alejandra Guerrero Aragón, a quien le fue conferido poder por parte del demandado Cesario Doncel del Rio.

Por ello, y teniendo en cuenta que el demandado Doncel del Rio, desde la admisión de la presente demanda se ordenó su emplazamiento como a las Personas Indeterminadas, razón por la cual se encuentra representado por curador ad lítem.

Para garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado determinado, es necesaria la reprogramación de la audiencia convocada en diligencia surtida el 23 de febrero de 2024.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Tener por vinculado al demandado **Cesario Doncel del Rio,** quien toma el proceso en el estado en que se encuentra tal como se encuentra contemplado en la parte final del inciso sexto del literal “g” del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada María Alejandra Guerrero Aragón, como apoderada del demandado determinado Cesario Doncel del Rio, en la forma y términos del poder que le fue conferido.

Por secretaría, compártase el link de acceso al expediente a la profesional del derecho.

TERCERO. Tener por relevada a la doctora Martha Lucía Hernández Saboya, del cargo de curadora de Cesario Doncel del Rio, no obstante, se advierte que continúa ejerciendo la representación judicial de las Personas Indeterminadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes intervinientes para que comparezcan a la hora de las **9:30 am del día once (11) del mes de abril de 2024**, con el fin de evacuar las etapas procesales señaladas en el normativo indicado.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Quienes deberán enviar un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, a la vez que copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465687dca1d4a0f46dfefaaa46d6d35042b2b4b7bff1b2fcd74f414d75140a52**

Documento generado en 18/03/2024 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00665 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Causante. Duzaing Construcciones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión parcial de los derechos litigiosos efectuados por parte de Bancolombia SA, en relación a la obligación ejecutada en contra de Luis Alberto Zapata Mendoza en favor de Fondo Nacional de Garantías SA.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Fondo Nacional de garantías SA**[1], como cesionario de la cuota parte del crédito que aquí se cobra.

De otro lado y como quiera que el Fondo Nacional de Garantías cede la cuota parte del crédito en favor de Central de Inversiones SA.

En consecuencia se ordena tener como cesionario del crédito ejecutado a la sociedad **Central de Inversiones SA**[2], como cesionario de los derechos litigiosos que aquí se cobra.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la sociedad Novarum SAS, representada por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez, como apoderada de la cesionaria en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, y como quiera que se hace necesario integrar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere tanto a la entidad ejecutante como a la cesionaria, a efectos de que procedan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, con la notificación del mandamiento del pago al ejecutado Luis Alberto Zapata Mendoza, en la forma y términos señalados en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

[1] Folio 50 Vto C. 1.
[2] Folio 49 C. 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría contabilice el término otorgado y no ingresen las diligencias al despacho hasta que fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Margoth Cuellar
Causante. Iván Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Margoth Cuellar, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra de Iván Díaz Vanegas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de febrero de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Iván Díaz Vanegas en la forma personal, la cual se surtió en la secretaría del despacho el 17 de marzo de 2023, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Iván Díaz Vanegas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $241.000°° por concepto de agencias en derecho.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00005 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. José Libardo Torres
Causante. Liced Mahecha Rozo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAY 2024.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 10 de julio de 2023, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado a la parte actora sin que haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se considera que no se acató la orden impartida y como quiera que el término otorgado en decisión del pasado 18 de abril del cursante se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se, RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo Singular de **José Libardo Torres Huertas**, en contra de **Liced Mahecha Rozo,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00074 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Wilmar Meza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente *"...en los casos previstos en la ley."*.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00132 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Unidad Inmobiliaria
Causante. Carmen Elisa Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 18 MAR 2024.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 10 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de lograr la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De la revisión al proceso, se establece que la apoderada judicial de la ejecutante el día 17 de agosto de 2023, allego constancia de entrega del citatorio establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, sin que acreditase la remisión de la comunicación indicada en el artículo 292 de la misma norma procesal.

Con lo que se determina con claridad que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida en auto del 31 de octubre de 2022, pues no puede darse tenerse por vinculado a Carmen Elisa Rodríguez Benavides, al presente proceso ejecutivo, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para ello que el ejecutante decidió surtir la notificación en la forma establecida en el estatuto procesal, por ello atendido lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733-2022, con ponencia de la magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al precisar.

> *"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*
> *De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*
> *De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.".*

Así las cosas, se establece que el presente asunto no se ha notificado el auto mandamiento de pago en debida forma al ejecutado; puesto que no se cumplió con el acto de remisión del citatorio señalado en el artículo 292 ibídem, y por ello el Juzgado, RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo Singular de **Unidad Inmobiliaria El Triángulo**, en contra de **Carmen Elisa Rodríguez Benavides,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posible embargos de remanentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** _____ **de fecha** _____.

_____
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00046 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Fernando Arbey Murcia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración que eleva la apoderada de la parte ejecutante relacionada a incluir el nombre completo de la entidad demandante en el encabezado del auto mandamiento de pago proferido el 21 de febrero de 2022 y de la decisión adoptada el 19 de abril de 2023, a lo cual se ha de indicar que la misma se torna improcedente e impertinente, habida consideración que la información allí registrada es únicamente a manera informativa.

Contrario sensu, si en el cuerpo de la providencia existiera alteración o supresión de nombres, lo que facultaría a la parte interesada o incluso al despacho para proceder con su corrección o aclaración tal como lo contempla el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone que por secretaría se suministre el link de acceso al expediente a la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme fue solicitado.

Finalmente, y como quiera que se hace necesario integrar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, proceda con la notificación de la orden de apremio y la decisión del 19 de abril de 2023 al ejecutado, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito. Decisión está que se sustenta en el hecho que encontrarse cristalizadas las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b7fc6696b5bbc6ec19df47628ea0cc535048c83286dc660e01a4babd4a354b**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00870 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Toyota Financial
Demandado. Juan Carlos Correa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la aclaración al auto adiado marzo 27 de 2023 mediante el cual el despacho declaro la terminación del proceso por el pago total de la obligación, por ello y remitiéndose el despacho a lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."
-Subrayado fuera del texto.-

Conforme a la solicitud elevada y con fundamento en lo señalado en el normativo citado, se considera necesario proceder con la aclaración de la parte introductoria de la providencia adiada marzo 27 de 2023, la cual para todos los efectos procesales deberá entenderse en los siguientes términos.

"Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso ***PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN****, en consecuencia, se RESUELVE."*

Las demás decisiones tomadas en el auto objeto de aclaración, se mantienen incólumes, por secretaría proceda a emitir las respectivas comunicaciones allí ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ade9c05a0173bd73319b77a56a14f8d64207cf6e021c0e8534165f0d22cbe**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01029 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Edgar Alfonso Onofre.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar y adicionar el auto calendado enero 16 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente en contra de Edgar Alfonso Onofre Gámez.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el el auto adiado 16 de enero de 2023, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de ***Banco de Occidente****, en contra de* ***Edgar Alfonso Onofre Gámez****, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:*

1.- $1.052.524°° por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 contenido en el contrato Leasing 34624 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $9.367.437°° por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de diciembre de 2021 y de enero a febrero de 2022, a razón de $3.122.479°° cada uno y que se encuentran contenidos en el contrato Leasing 34624 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 28 de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- $9.685.527°° por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de marzo a mayo de 2022, a razón de $3.228.509°° cada uno y que se encuentran contenidos en el contrato Leasing 34624 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 28 de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- $10.330.563°° por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de junio a agosto de 2022, a razón de $3.443.521°° cada uno y que se encuentran contenidos en el contrato Leasing 34624 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 28 de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

5.- $11.052.030°° por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de septiembre a noviembre de 2022, a razón de $3.684.010° cada uno y que se encuentran contenidos en el contrato Leasing 34624 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 28 de cada mensualidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total."

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a2c4c73ee0487dbf492b7939cb68c562c5fe5319fb4f7b1eb88b98d2593e8**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00004 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Adelmo Montoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el numeral "1" del auto calendado enero 25 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente en contra de Adelmo Montoya Comayan, en lo relacionado al valor sobre los cuales se deberán liquidar los intereses moratorios reclamados.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral "1" del auto adiado 25 de enero de 2023, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"1.- $78.605.068ºº por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2022, los cuales deberán ser liquidados sobre el capital de $74.283.906ºº a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.".

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310bd047ce32de23189c0cec54f3779408d66c0ba8f555e776fa871c9faff98**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00139 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Adrián Reynaldo Varón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el numeral "1" del auto calendado marzo 6 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente en contra de Adrián Reynaldo Varón García, en lo relacionado al valor sobre los cuales se deberán liquidar los intereses moratorios reclamados.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral "1" del auto adiado 6 de marzo de 2023, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"1.- $23.291.313ºº por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2023, los cuales deberán ser liquidados sobre el capital de $21.431.587ºº a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.".

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a158a42e7b9eebaa28782ff0dc4d9db58cacd93fbcdc4bb9cacc3980f07ce**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00325 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Nancy Elena Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el numeral "2" del auto calendado mayo 23 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá en contra de Nancy Elena Rodríguez Cortes, en lo relacionado a las fechas de causación de los intereses de plazo reclamados.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral "2" del auto adiado 23 de mayo de 2023, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"2.- $2.667.569ºº por concepto de interese de plazo pactados y causados entre el 1 de julio de 2022 al 30 de marzo de 2023.".

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472a5d07ebdcd881fe872d71ebc4f2c0fc5b70f8e9c0376bd80131fe9ff915d**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00442 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Saúl Castillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el numeral "1" del auto calendado junio 26 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente en contra de Saúl Castillo Gutiérrez, en lo relacionado al valor sobre los cuales se deberán liquidar los intereses moratorios reclamados.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral "1" del auto adiado 26 de junio de 2023, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"1.- $25.194.029°° por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2023, los cuales deberán ser liquidados sobre el capital de $23.794.394°° a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.".

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419dcb3faa5beb3b11e466f301c52346d537552bce404bfd0042eb0fbb5c41b7**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00442 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Saúl Castillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en relación a decretar nueva medida cautelar en contra del ejecutado Saúl Castillo Gutiérrez, se ha de indicar que con las decretadas en auto del pasado 26 de junio de 2023, se consideran más que suficientes para cubrir la obligación ejecutada, aunado a lo anterior no obra al interior del proceso constancia del diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas.

En consecuencia, el despacho facultado en el inciso tercero del artículo 559 del Código General del Proceso, limita las medidas cautelares a las ya decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd203239205bdf5d6b22235521c52e2b2b43807ef11e581cc42a4a25ddb3f372**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00503 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inversiones HCF
Demandado. Orlando Abdul Campos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado y atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, a efectos de evitar futuras nulidades, considera el despacho aclarar el numeral "I" del auto calendado julio 17 de 2023, en relación a los apellidos del ejecutado.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral "I" del auto adiado 17 de julio de 2023, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

"I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de ***Inversiones HCF SAS****, en contra de* ***Orlando Abdul Campos Pardo****, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero"*

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ce48fd0c061852f0de3452c431a7968bdff5802e8faefa0170522d4b77422e**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00560 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Coopensionados
Demandado. Fernando López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte el despacho la necesidad de aclarar el nombre de la persona en contra de quien se decreta la medida cautelar señalada en el numeral 2 del auto adiado agosto 4 de 2023, por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se hace necesario aclarar el nombre de la persona en contra de quien recae la medida cautelar señalada en el numeral 2 del auto adiado agosto 4 de 2023, el cual para todos los efectos procesales deberá entenderse que este corresponde a **Fernando López Silva,** y no como erradamente quedo allí registrado.

En igual sentido, adviértase que la medida de embargo sobre la mesada pensional que devenga el aquí ejecutado, corresponde a la cancelada por parte de CASUR y no como como quedo allí registrado.

Por secretaría proceda con la emisión de la comunicación respectiva con destino a Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e9ac14bf7053a0bf405919516db7efcb42ef880e90d6271f6216fdffa585ab**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00907 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Daniel Ramiro Prieto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Con forme a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y conforme lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a la aclaración solicitada, en lo que respecta al radicado del proceso, en donde se indicó que el mandamiento de pago fue librado al interior del proceso ejecutivo 500014003006 2023 009075 00.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el número el radicado del proceso ejecutivo que adelanta Banco Davivienda SA en contra de Daniel Ramiro Prieto Velásquez, el cual corresponde al **500014003006 2023 00907 00** y no como erradamente quedo registrado.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes, por ello al momento de surtirse el acto de notificación a la ejecutada del mandamiento de pago inclúyase esta determinación, por ello y en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la orden de apremio y esta providencia al ejecutado, so pena de declarar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito. Decisión está que se sustenta en el hecho que encontrarse cristalizadas las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826152b74499bc4abc18e5e0b4afbdba634efc5b226c78dff7cd55f316683017**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00088 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. TUYA S.A.
Causante. Sergio Villarraga

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19740bd239d0436ac0a6b6bb8d018fd9768e40e608dac273b89fb06e63567ed**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rodamundi SAS
Demandado. Juan Esteban Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Rodamundi SAS**, en contra de **Juan Esteban Rojas Betancourt**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$4.929.164ºº** por concepto del capital contenido en la Factura **19709** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb5e118dcf3ae7f031d786a8a0ca9d6335eeb75165411473212f12fff8c15bc**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rodamundi SAS
Demandado. Juan Esteban Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del Establecimiento de Comercio denominado **Repuestos y Lubricantes Los Primos** identificado con matrícula 402660, registrado ante la Cámara de Comercio de Villavicencio y denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posean en la **Cuenta de Ahorros 617014806 de Bancolombia**.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuenta de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas **$7.980.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77251b6c5255036c5ddfb5c000875604a0afbf527fbc99bba0a8e1734016832**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00098 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. José Armando Roa
Causante. Yenny Paola López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5518300636c05fa835dae0ebfba87b793865264469c767dec80b6e1e166aa0**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00099 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. RCI Colombia
Demandado. Mileyde Azucena Méndez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento,** contra **Mileyde Azucena Méndez Bautista.**

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **LIL-749**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá dejarlo a disposición del despacho en los *Parqueaderos Captucol, Parqueaderos SIA, Parqueaderos Almacenamiento La Principal*, que se encuentren a nivel nacional los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1a6a8948f92f864c9244a59f0300c1cbf3cc26956a40a482f750efc1d659f**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00102 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Rigoberto Restrepo
Causante. Mery Jaqueline Cadena Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante determinación del pasado 27 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, para que el en término de traslado la parte actora acreditara la existencia y representación de las sociedades Construcciones y Equipos RR SAS y Asein Ing SAS, como también se incorpora el poder que le fuera otorgado al abogado Néstor Yamit Espinosa Mondragón, sin que tales documentos fueran incorporados en el escrito allegado el 5 de marzo de esta anualidad, razón se considera que no fueron subsanadas la totalidad de falencias señaladas y por ello el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03027220dc9a8c00d7e1d0a754eca226c7ae4c5b0ffd94b58980707234d717e**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00108 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Juriscoop
Causante. Blanca Addy Real.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del pasado 27 de febrero de 2024, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bafe40c7a9d05c14a641e9cfbf7f81a826326657965fe3b8afe48e662a0f52**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00159 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Barú
Demandado. Nubia Esperanza Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Condominio Barú PH** en contra de **Nubia Esperanza Herrera Lozada**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$670.000°°,** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- **$6.282.000°°,** por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2023 y de enero a febrero de 2024, a razón de $698.000°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- **$50.000°°,** por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En relación al cobro por concepto del certificado de libertad y tradición y del 20% por concepto de gastos de cobranza, relacionados en los numerales 22 y 23 del libelo petitorio, este se negará, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que refiere que únicamente sobre el cobro de; *"…ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos […]entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el* ***cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses****, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder…".* E igualmente no se allego documento alguno que permita dicho cobro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica O&G Abogados Asociados SAS, representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da148f927f82cac8d007f0362f2bd0878897d5daa043c6836dec4a24feb54f**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00159 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Barú
Demandado. Nubia Esperanza Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$9.085.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 230-155584, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro

El despacho facultado en lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 ibídem, limita las medidas a las ya decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c456db061e55b152f8c930c3f36062962da41a74272bc75431f5f8ce9df31**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Hernán Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA"**, en contra de **Hernán Barrera Blanco**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$76.250.254°°** por concepto del capital contenido en el pagare **MO026300110234001589628183048** para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2316146eeebaa2d416366270c69fca3e472d32b04680decb11566a4b14a0c2eb**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Hernán Barrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$110.085.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleado de **Ingenieros Civiles Contratistas SAS,** Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$149.987.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3b8d1b2701e0406131abdc79899aaa6ba4fac41b361fa73fdaaefd3fead31**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00161 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzas y Avales
Demandado. Guillermo Antonio Cuesta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré No.3091 2073 se contrajo por instalamentos; por lo que deberá pedir aquellos causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, debiendo señalar si tal valor se encuentran incluidos intereses de plazo y otros conceptos, por lo que deberá señalarlos en forma separada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry, como apoderado de la sociedad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae49093b8e5f2889e08bab2f7f251bbc5a4e76c3d90b9d1329cb07719906f3**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00162 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Elena García Y/O
Demandado. Pablo Emilio Santiago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Ana Elena García Gutiérrez y Laura Rosa García** en contra de **Pablo Emilio Santiago Rincón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$33.000.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento 1 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$15.840.000°°** por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento 1 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Omar Augusto Tautiva Muñoz como apoderado de las ejecutantes conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838fc9141fa595843c0f981a382886699adfd062425d9bdabbb6fa5cf980ba2**

Documento generado en 18/03/2024 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00162 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ana Elena García Y/O
Demandado. Pablo Emilio Santiago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria 230-113050 y 230-99733, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad del ejecutado. Oficiese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd28906720e7dbf3e39786ec637b0ca948ad291c4754410ae28b9580a7e1db**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00164 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Fabiola Vigoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco GNB Sudameris SA**, en contra de **Fabiola Vigoya Clavijo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$122.883.567ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 106757891 para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1af00edd6898c0a61463eba0123151857d60bfd924c8d56c11c4347167a66**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00164 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco GNB
Demandado. Fabiola Vigoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$199.988.000°°**. **Ofíciese.**

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfa79670742d85673cf894ab352e390cd152736de405e73f2753497407f604**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00166 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Santander
Demandado. Jesús Andrés Franco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Santander de Negocios SA**, en contra **Jesús Andrés Franco Posada**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **LIM-388**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito y demanda y que corresponden a *Parqueadero Captucol a nivel Nacional, Servicios Integrados Automotriz SAS –SIA SAS-, La Principal, Bodegaje Logística Financiera SAS, Bodega JM SAS*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5cdbd416d0a7c7d08dbea865842b5df07c40ea9d84a16766bd0a1edf19213d**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00167 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Maira Alejandra Sabogal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Maira Alejandra Sabogal González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$34.020.863.ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 3Y892585 para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$4.861.406ºº** por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de noviembre de 2023 al 13 de febrero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc492f59f20699f969de8e70fc0612238c8b179a0a9c41d3835b0167bcf29a7**

Documento generado en 18/03/2024 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00167 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Maira Alejandra Sabogal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de la medida **$69.085.000°°**. **Ofíciese.**

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de todo lo que comprenda salario, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo y que el ejecutado perciba como empleada de **Banco de las Microfinanzas BAN,** Comuníquese al pagador de la entidad, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Límite de las medidas **$89.987.000°°**. **Ofíciese.**

3. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-224866, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio denunciado como de propiedad de la ejecutada. Ofíciese.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5967fe2c4655d94b21492ea9b734616e14372096eedb03e3a49acf86931cbe8**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00168 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante. Marcela Riveros
Demandado. Alejandro Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **Marcela Riveros Alfonso,** contra de **Alejandro Rojas Riveros y Eder Alexander Rojas Bahámon**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P. el proceso se tramitará en única instancia, por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SE ADVIERTE a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 384 ibídem, se fija la hora de las **9:30 de la mañana del día dieciocho (18) de abril de 2024** a efectos de llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble pretendido en restitución a efectos de estudiar la viabilidad de ordenar su restitución provisional.

En relación a la petición especial elevada por la apoderada de la parte demandante, en relación a ordenar la retención de los bienes muebles y enceres que se encuentren guarnecidos al interior del inmueble objeto de arrendamiento, esta será objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Maryury Cifuentes Univio, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82ce0a32dc8837daa5df5810b84cdc512307cd2638070426479ba945ad9707**
Documento generado en 18/03/2024 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00169 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Fumigaciones Aéreas
Demandado. José Antonio Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, marzo, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Fumigaciones Aéreas de Villanueva SAS**, en contra de **José Antonio Jiménez Guarín**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 2762 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 2875 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 3110 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 3015 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 3290 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 2514 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

7.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 3398 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

8.- **$1.351.875ºº** por concepto del capital contenido en la orden de trabajo 3426 presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc18fab5c39154645cfea39118474e12535751effa664d36c39c6b21d2fc7f8**
Documento generado en 18/03/2024 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica